

Expedientes: CDHEZ/040/2021 y CDHEZ/041/2021 (acumulados).

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1, A1, A2, M1 y M2.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, con destacamento en el municipio de Jerez, Zacatecas.
- II. Elementos de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.
- III. Cnte. Dagoberto Monroy Carrillo, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.
- III. Derecho de acceso a la justicia.

Derechos Humanos analizados:

- I. Derechos de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física.

Zacatecas, Zacatecas, a 09 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/040/2021 y su acumulado CDHEZ/041/2021; y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 49, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones VIII, X y XI, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente resolución consistente en:

- **Recomendación 40/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades:
 - a) **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducidas en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física, atribuidas a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.
 - b) **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por las violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducidas en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, al derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la

integridad física, así como al derecho de acceso a la justicia, imputadas a elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscritos al municipio de Jerez, Zacatecas.

- **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, a favor de elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, entonces destacamentados en el municipio de Jerez, Zacatecas, por presuntas violaciones a los derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6° apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de febrero de 2021, este Organismo radicó queja oficiosa, en atención a la nota de misma fecha, publicada en el noticiero informativo digital “Ecodiario”, bajo el título “**Agreden estatales y tránsitos a familia jerezana**”, queja que fue registrada con el número de expediente CDHEZ/040/2021, acorde a lo establecido en los artículos 8°, fracción VII, y 26 fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 27, fracción VII, 55, 62, fracción IV, 104, 115, fracción I y 116 de su Reglamento Interno.

El 03 de febrero de 2021, **Q1**, instauró queja por sus propios derechos y a favor de **A1**, **A2** y de los menores **M1** y **M2**, en contra de elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, con destacamento en el municipio de Jerez, Zacatecas, así como de elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente CDHEZ/041/2021, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 08 de febrero de 2021, los hechos de queja se calificaron como presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia; derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física; derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física, así como el derecho de acceso a la justicia; de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el 08 de febrero de 2021, este Organismo Estatal, acordó la acumulación de los expedientes CDHEZ/040/2021 y CDHEZ/041/2021, por existir conexidad en los hechos denunciados en el medio informativo “Ecodiario” y los señalados por **Q1**, al tratarse de los

mismos agraviados y las mismas autoridades señaladas como presuntas responsables; conforme a lo estipulado en el artículo 117, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Primeramente, en el noticiero informativo digital "Ecodiario", de la ciudad de Zacatecas, en nota publicada el 02 de febrero de 2021, se informó que la noche del 31 de enero de 2021, a las 20:30 horas, elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial, detuvieron arbitrariamente y golpearon a una familia en la calle Ramón López Velarde, del municipio de Jerez, Zacatecas, hechos en los cuales se vieron afectados un hombre de 46 años, su esposa de la misma edad y sus menores hijos de 15 y 8 años.

Por su parte, **Q1** señaló que, el 31 de enero de 2021, aproximadamente a las 20:15 horas, iba a bordo de su vehículo, acompañado de su familia, siendo su esposa, **A1** y de sus menores hijos **M1** y **M2**, ya que iban a esperar a que su hijo **A2** saliera de trabajar; que al circular justo frente a la parroquia, ubicada en la calle Ramón López Velarde, del municipio de Jerez, Zacatecas, había un retén de alcoholímetro, donde estaban varios oficiales de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial, que ellos pasaron normalmente, ya que los agentes, con señas, les dieron la indicación que lo hicieran, pero que apenas avanzaron unos 150 metros a paso muy lento, un oficial de Policía de Seguridad Vial, que identificó de nombre **FABIAN "N"**, abrió la puerta del lado del conductor que era donde él estaba, y otro de Policía Estatal, abrió la puerta del copiloto, que era donde estaba su esposa y que, de manera prepotente, les dijeron que se bajaran.

Detalló que él quiso cerrar su puerta, pero el oficial de Policía de Seguridad Vial no se lo permitió, que tanto él como su esposa les preguntaron porque abrían las puertas de su coche de esa manera, pero que solamente les repitieron que se bajaran, sin darles una explicación; que como su hijo de 15 años comenzó a grabar con su teléfono celular lo que estaba sucediendo, el oficial de Policía Estatal que estaba ahí, le quiso quitar el aparato telefónico, pero no pudo; que, cuando él y su esposa ya estaban afuera de su vehículo, ese oficial de Policía Estatal estaba sometiendo a su hijo **M1** de 15 años, ya que lo tenían con las manos hacía atrás, por lo que su esposa le decía que lo dejaran, que era un niño.

Continuó señalando que en ese inter, su hijo **A2**, quien ya los esperaba en la esquina de los semáforos, a unos 10 metros de donde ellos se ubicaban, se percató de lo que sucedía, por lo que se acercó grabando con su teléfono celular y les preguntó a los oficiales porque los estaban deteniendo, y les pidió que se identificaran, que se dirigió directamente al elemento de Policía Estatal Preventiva que estaba sometiendo a **M1** y le preguntó por su nombre, el cual le respondió dándole un golpe en la cara; que todos cuestionaban porque los detenían y nadie les dio una explicación.

Q1 añadió que a él, un oficial de Seguridad Vial comenzó a ponerle las esposas de seguridad, por lo que su esposa le preguntó, porque lo esposaban y el agente le dijo que para poder controlarlo, que como su esposa se interpuso entre él y el oficial, éste se equivocó y a quien esposó fue a **A1**, pero que otro oficial se las quitó; que en eso, el oficial que identificó como **FABIAN "N"**, lo abrazó por la espalda, le hizo los brazos hacia atrás y le presionaba fuertemente pero que él logro soltarse, que como la gente que circulaba por ahí en sus vehículos, gritaban que los dejaran, que no les hicieran nada porque era una familia, los dejaron ir sin decirles nada, pero que a ninguno de los oficiales les importó que al interior del vehículo estuviera **M2**, de 8 años, quien estaba llorando de lo asustada que se encontraban.

Por último, señaló que el día 02 de febrero de 2021, él, su esposa **A1** y su hijo **A2**, acudieron a las instalaciones de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, donde se entrevistaron con el **C. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, quien era el Delegado en ese tiempo, y le comentaron lo que sus elementos les habían hecho a él y a su familia, pero que éste ni siquiera los dejó hablar, según puntualizó **A1**, y les contestó que los agentes no eran ni sus hijos, hermanos, papás, nietos, etc. para que él se hiciera responsable de sus actos, que se negó a proporcionarles los nombres de los mismos, y

mejor se retiraron del lugar, en donde fueron mal atendidos.

3. El 24 de febrero de 2021, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, rindió el respectivo informe de autoridad.

4. El 25 de febrero de 2021, el **INSPECTOR GENERAL LIC. ISRAEL REYES GARCÍA**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, rindió su informe.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **Q1, A1, A2** y de los menores **M1** y **M2**, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.
- III. Derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad.
- IV. Derecho de acceso a la justicia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Policía de Seguridad Vial del Estado, así como de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; se consultaron notas informativas y se realizaron las diligencias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducida en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

1. Los derechos de seguridad jurídica, son los que mayor relación guardan con el Estado de Derecho en sentido formal, entendido éste, como el conjunto de “reglas del juego” –de carácter fundamentalmente procedimental- que los Órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos¹.

2. La legalidad como principio establece que, todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano. El principio de legalidad implica que, las autoridades, deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva; pues, únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.²

3. Por su parte, el principio de seguridad jurídica, puede definirse como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados, de qué, la actuación de la autoridad, es acorde a lo que la ley establece como permitido o prohibido, al mismo tiempo que otorga claridad, respecto a cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país³.

4. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y seguridad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, los cuales señalan que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc. Por su parte, en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al concertar que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. El derecho a la seguridad jurídica concede superioridad al derecho a la legalidad, lo que trae como resultado que todo acto de autoridad deberá estar fundamentado en una ley, la que a su vez, debe estar ajustada con los derechos humanos en nuestro país; por ende, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que están legalmente facultadas, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a las personas, pues con ello se busca incidir sobre el poder público e impedir arbitrariedades de las autoridades y personas que ejercen funciones públicas. Asimismo, el principio de legalidad en sentido amplio, equivale a la idea sostenida por la jurisprudencia mexicana en el sentido de que “las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.”⁸ De acuerdo con este principio, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal, debe estar justificado en una ley previa⁹.

6. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre estas molestias, así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

7. De igual manera, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

1 Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. CNDH, UNAM, México, 2004. Pág. 585

2 <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

3 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

4 Cfr. Artículo 12.

5 Cfr. Artículos 6, 9 y 14.

6 Cfr. Artículos V y XXV.

7 Cfr. Artículo 9.

8 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1817-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Pág. 512.

9 Ídem. Pág. 696.

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenido arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionado por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

8. Al contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que

lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO¹⁰.

9. Es entonces que, la seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales¹¹. La observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé¹².

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló, a través de su tesis jurisprudencial en materia constitucional, con número de registro 174094, lo referente a los alcances que tiene la garantía de seguridad jurídica, refiriendo lo siguiente:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya. Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente:

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239

¹¹ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

¹² Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre. Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis¹³.

11. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

12. Así pues, el derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los Derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹⁴.

13. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal¹⁵. Por lo tanto, el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, será vulnerado cuando las autoridades se conduzcan al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, o por no realizarlas, o bien por extralimitarse en sus funciones. Es decir, por hacer más de lo que la ley les permite.

14. En analogía a lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶, mandata que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y que, además, deberán actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

15. De igual manera, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en su artículo 51 mandata que, las instituciones policiales, entre ellas la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y la Policía de Seguridad Vial del Estado, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen entre otras, la obligación de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado, y que en todo momento, deberán cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad.

16. En el caso que nos ocupa, **Q1** mencionó que el 31 de enero de 2021, aproximadamente a las 20:15 horas, se trasladaba a bordo de su vehículo, con su familia, **A1** y sus menores hijos **M1** y **M2**, de 15 y 8 años respectivamente, ya que iban en espera a que su hijo **A2**,

¹³ Época: Novena Época. Registro: 174094. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351

¹⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

¹⁵ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

¹⁶ Cfr. Artículo 7°, fracción I, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

saliera de su trabajo para llevarlo a casa; que cuando circulaban por la calle Ramón López Velarde, del municipio de Jerez, Zacatecas, y a la altura de la Parroquia de la Inmaculada Concepción, se encontraba un operativo alcoholímetro, donde había varios elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de Policía de Seguridad Vial del Estado, quienes con señas les indicaron que siguieran su paso.

17. Refirió que, sin embargo, apenas habían avanzado unos 150 metros, cuando dichos elementos le abrieron la puerta del conductor, y del copiloto sin darles ninguna explicación y, que de manera prepotente, les indicaron que descendieran del vehículo; que él intentó cerrar la puerta de su coche, pero el oficial de Seguridad Vial no se lo permitió; que su esposa comenzó a cuestionarle porque los habían parado, pidiendo que le explicaran que habían hecho mal, pero que no respondían nada, que incluso intentaron esposarlo a él y, al parecer, por error, le colocaron las esposas a ella. Mismas que le quitaron casi inmediatamente, asimismo manifestó que él fue sometido por un oficial de Seguridad Vial, de nombre **FABIAN "N"**, quién le colocó las manos hacia atrás, pero él logró soltarse.

18. Detalló que, en varias ocasiones, tanto él como su esposa, les cuestionaron a los elementos de Policía Estatal y de Policía de Seguridad Vial, cuál era la falta que había cometido para que los trataran así, pero que nunca les dieron ninguna explicación, que simplemente, minutos después, les dijeron que se retiraran, sin imponerles una multa, lo que indicaba que no había cometido falta alguna. Versión que fue ratificada en el mismo sentido, por **A1**, el menor **M2** y **A2**, quien especificó que cuando él llegó al lugar donde se encontraba su familia, cerca de los semáforos de la calle Ramón López Velarde, solamente vio que varios elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial, rodeaban el vehículo donde se encontraban sus padres y hermanos, y al cuestionarle a la autoridad que sucedía con ellos, nadie le dio explicación alguna.

19. A efecto de robustecer los hechos narrados en su queja, **Q1**, exhibió a este Organismo un DVD-R, que contenía tres archivos de video, los cuales fueron analizados por personal de esta Comisión, y según se asentó en constancia de fecha 11 de febrero de 2021, en ellos se observó que el vehículo del ahora quejoso se encontraba parado, a unos cuantos metros de llegar a los semáforos de la calle Ramón López Velarde, del municipio de Jerez, Zacatecas. Vehículo que estaba rodeado por varios elementos, en donde se observaron tres de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y dos de Policía de Seguridad Vial del Estado, y al interior del vehículo se advierte la presencia del quejoso, su esposa **A1**, y de sus hijos **M1** y **M2**.

20. En uno de esos archivos de video, de manera clara se observa que, mientras **Q1** esta sentado en el lado del conductor del vehículo, justo en su puerta, tiene a un elemento de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, el cual intenta sacarlo del coche, así como otro oficial más que está en la puerta del lado trasero del piloto. De igual manera, se aprecia que un tercer oficial de esa corporación, se sitúa en la puerta del copiloto, donde se encuentra sentada **A1**, a la cual también intenta sacar del mismo, pero finalmente ésta sale por su propio pie.

21. Respecto a tales imputaciones, se solicitó informe de autoridad al **MTRO. ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos implicados, y en respuesta, se recibió informe suscrito por los **CC. LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, y el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, respectivamente Director de Policía de Seguridad Vial del Estado y otrora Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

22. El primero de ellos precisó que ignoraba los hechos por no ser propios, pero que de la tarjeta informativa, de fecha 31 de enero de 2021, emitida por el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, entonces Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, se desglosaba que, el día de la fecha referida, alrededor de las 20:25 horas, personal de esa corporación, sin que tampoco estuviera presente el Delegado, efectuaban una inspección a un conductor en la calle de la Parroquia (o Ramón

López Velarde) de esa municipalidad, a la altura de la iglesia de la Inmaculada Concepción, cuando realizaron un alto momentáneo a la circulación vehicular, para que el personal de grúas hiciera diversas maniobras; pero en eso, un conductor (sin proporcionar más datos) hizo caso omiso a la indicación de que parara su marcha, y aceleró su vehículo, por lo que, inmediatamente, personal de Policía Estatal Preventiva, procedió a seguir dicho vehículo pie tierra, y se le indicó que detuviera su marcha, dándole alcance a la altura del semáforo.

23. Añadió que fue entonces que se acercaron los **CC. JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO** y **FABIAN ROJAS AGUILERA**, auxiliares de esa corporación, los cuales invitaron al conductor (**Q1**), a descender de su vehículo, el cual hizo caso omiso y comenzó a insultar y a amenazar al personal, y que dichos auxiliares se percataron que elementos de Policía Estatal Preventiva estaban discutiendo con el conductor y demás pasajeros, por lo que ellos se retiraron del lugar, y observaron que el conductor comenzó a forcejear con los estatales; que los agentes de Seguridad Vial se quedaron en la puerta del vehículo, observando lo que sucedía, y que fueron retirados por el conductor con lujo de violencia. Asimismo, confirmó que fue personal de la Policía Estatal, quien les pidió a los tripulantes del vehículo que se retiraran del lugar.

24. En relación a dicha ficha informativa, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, especificó que, una vez analizada la misma, se desprendía que el quejoso **Q1**, hizo caso omiso a las indicaciones del personal operativo de detener la marcha de su vehículo, violentando con ello lo estipulado en el artículo 47 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que establece que “[l]os conductores están obligados a respetar las indicaciones de los policías de seguridad vial, en caso de que por cualquier medio los obstruyan en el cumplimiento de sus funciones, se harán acreedores a sanción pecuniaria señalada en el tabulador de sanciones”.

25. Agregó que, al haber hecho caso omiso el conductor (**Q1**), a las indicaciones de los agentes de Policía de Seguridad Vial, además de transgredir el estatuto legal ya referido, y siendo merecedor a una multa, éste agredió verbalmente a los oficiales, les faltó el respeto e incluso los amenazó, y de nueva cuenta hizo caso omiso a la indicación de que descendiera del vehículo, hechos que dijo, no solamente se traducían en una falta administrativa, sino en la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, contemplado en los artículos 158 al 163 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, por lo que refirió, se debió poner a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la persona, y recalcó que por esas razones, su detención no fue injustificada.

26. En aras de corroborar lo señalado por parte de la autoridad de la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, se giró citatorio a los **CC. JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**, **FABIÁN ROJAS AGUILERA** y **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, elementos de esa corporación, quienes tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja, así, en sus declaraciones se obtuvo que, los primeros dos, de manera similar refirieron que, el 31 de enero de 2021, se encontraban realizando recorrido en la zona céntrica del municipio de Jerez, Zacatecas, cuando, alrededor de las 20:00 horas, vía radio de comunicación, les solicitaron que se acercaran a la calle de la Parroquia, donde otros compañeros tenían detenido a un vehículo por posible conducción punible; que, cuando llegaron al lugar, había otros tres oficiales de Seguridad Vial, y una patrulla de Policía Estatal Preventiva, con aproximadamente cinco elementos, que justo en ese momento, estaba llegando una grúa para llevarse el vehículo detenido, la cual realizaba maniobras para estacionarse, por lo que ellos apoyaron con la circulación vehicular, para facilitar dichas maniobras.

27. Que en eso, pasó un vehículo color gris con varios tripulantes, al cual se le hizo alto con la mano, a efecto de que la grúa pudiera enganchar el vehículo que había sido detenido con anterioridad, pero que el conductor hizo caso omiso y prosiguió su camino, pasando muy cerca de sus compañeros y de los de Policía Estatal Preventiva, y al parecer, algo les gritó el conductor, por lo que los oficiales de Policía Estatal reaccionaron y se fueron corriendo detrás del vehículo, y ellos dos se fueron caminando detrás, para darles apoyo; que el

vehículo se detuvo en la esquina de la calle San Luis, casi llegando a los semáforos, y los primeros en llegar fueron los elementos de Policía Estatal Preventiva.

28. En adición, el auxiliar **FABIAN ROJAS AGUILERA**, dijo que él si escuchó que el conductor del vehículo les gritó que eran unos rateros y unos delincuentes, y mencionó que, al estar el vehículo de **Q1** parado en la calle, ya cerca de los semáforos, con los tripulantes fuera y como tenía las puertas abiertas, él las cerró y se colocó en la puerta del conductor para evitar que éste se volviera a subir. Lo que resulta contradictorio a lo manifestado por el auxiliar **C. JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**, pues éste narró que, en varias ocasiones se le pidió al quejoso que se retirara, pero que éste no accedía.

29. Versión que tiene analogía con lo manifestado por **Q1**, quien textualmente dijo que “...*el tránsito más grande de edad nos dijo que nos metiéramos -al vehículo-, pero yo le dije que no nos lo permitían ya que había dos elementos uno en cada puerta del lado del conductor...*”. Así, como con lo señalado por **A1**, quien dijo que un oficial de Seguridad Vial les indicó que se metieran a su vehículo, y que ella le contestó que no se lo permitían “...*ya que había dos elementos, uno en cada puerta del lado del conductor...*”. En el mismo sentido, **M1** mencionó que, un oficial de Seguridad Vial, les decía que ya se metieran al carro, pero que otros oficiales de la estatal y de seguridad vial les taparon el acceso, parándose justo frente a las puertas.

30. Por su parte, el auxiliar **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO** especificó, que él solamente se paró al frente del vehículo, para evitar que éste avanzara y le pidió al conductor que lo apagara; que fue su compañero **FABIAN ROJAS AGUILERA**, quien le solicitó su licencia y tarjeta de circulación al conductor, pero que éste se negó a mostrarlas y le daba acelerones al coche, como diciéndole que se quitara, que además comenzó a insultarlos y no accedió a bajarse del mismo; que los elementos de Policía Estatal, le pedían al conductor que ya se retirara, pero no accedió; que luego éste se bajó del coche por su propio pie, e igual lo hizo un adolescente y una mujer que iban en el mismo, los cuales insultaban a los estatales e incluso el conductor los empujó; que desde un principio, se le explicó a los ahora quejosos, que fueron detenidos por haber hecho caso omiso de que detuvieran la marcha de su vehículo.

31. Por su parte, el Agente de Policía de Seguridad Vial, **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**, no reconoció que él hubiera abierto la puerta del conductor para invitarlo a salir, tal y como lo señaló en su informe el **LIC. ISRAEL REYES GARCÍA**, entonces Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, con base a lo que se asentó en la tarjeta informativa levantada por elementos de esa corporación. Este mismo añadió, que como las cosas se estaban complicando, un oficial de Policía Estatal Preventiva les dijo que mejor ya los dejaran ir, y que, al retirarse los tripulantes del vehículo, aun les gritaban insultos y les hacían señas obscenas con las manos. Además, ambos destacaron que no hubo un operativo alcoholímetro, como lo refirieron los quejosos, que se trató de un patrullaje nocturno, en el que hubo una situación con un tercero.

32. Contrario a las manifestaciones vertidas por los **CC. JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO** y **FABIAN ROJAS AGUILERA**, ambos auxiliares de Policía de Seguridad Vial del Estado, el también agente de esa corporación, **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, aceptó que él y otros compañeros de Policía de Seguridad Vial y de Policía Estatal Preventiva, estaban ubicados en la calle Ramón López Velarde, a la altura de la Parroquia, porque estaban realizando un operativo alcoholímetro; lugar donde pasó un vehículo color gris, cuyo conductor les gritó insultos, y por ese motivo le marcó el alto, pero el conductor siguió su marcha.

33. Además, es de destacarse que, contrario a lo señalado por el oficial de Policía de Seguridad Vial, **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**, el agente de esa corporación, **FABIAN ROJAS AGUILERA**, dijo que fue justamente **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**, quien le solicitó sus documentos al conductor del vehículo y hoy quejoso, que él solamente le pidió que descendiera del vehículo pero que éste no accedió. Puntualizó que

ellos intervinieron para mediar la situación entre el quejoso y los oficiales de Policía Estatal Preventiva, que incluso a él, **Q1**, lo incitó a los golpes.

34. Por otro lado, el **INSPECTOR GENERAL LIC. ISRAEL REYES GARCÍA**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, remitió a esta Comisión tarjeta informativa de fecha 01 de febrero de 2021, suscrita por los **CC. JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARÍA, JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ, ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ, JOSÉ IGNACIO TAPIA CASTILLO y NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ**, elementos de esa corporación, quienes tuvieron participación en los hechos denunciados por **Q1**, en la que se asentó que, el 31 de enero de 2021, brindaron apoyo a elementos de Policía de Seguridad del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, en un operativo alcoholímetro instalado en la calle de la Parroquia o Ramón López Velarde, a la altura de la iglesia de la Inmaculada Concepción.

35. En la cual, se asentó que, estando en dicho lugar, pasó un vehículo color gris plata, el cual era tripulado por varias personas, y el conductor del mismo les gritó ofensas, tales como: *“que chingan aquí, los delincuentes están allá (señalando con su mano izquierda hacia la parte de atrás de su vehículo) aquí solo están chingando a la gente, si ya saben en donde están los malandros para que se hacen pendejos”*. Motivo por el cual, el oficial **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, que es elemento de Policía de Seguridad Vial, le marcó el alto al conductor, pero que éste hizo caso omiso, e incluso aceleró la marcha del coche para emprender la huida, por eso, dicho oficial, acompañado de los elementos de Policía Estatal Preventiva, los **CC. JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA y ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, y de los auxiliares de Policía de Seguridad Vial **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO y FABIAN ROJAS AGUILERA**, trataron de darle alcance pie tierra.

36. Que fue casi llegando al semáforo de esa misma calle, cuando el vehículo se detuvo y le dieron alcance los elementos de Policía de Seguridad Vial, quienes le indicaron al conductor, con comandos verbales, que descendiera del mismo, pero que todos los tripulantes se negaron y comenzaron a insultarlos en repetidas ocasiones, mostrando resistencia hacia los oficiales de esa corporación, por lo que el auxiliar **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**, abrió la puerta del lado del conductor para invitarlo a descender, y le cuestionó al mismo el porqué de su actuar, y le dijo que su conducta pudiera reflejar un riesgo para la sociedad, hecho que no fue reconocido por el Oficial **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO**. Asentaron también que cuando el conductor descendió de su vehículo, al igual que un adolescente masculino y una persona del sexo femenino, todos profiriendo insultos a los oficiales que se encontraban en el lugar.

37. Continuando con el análisis de la ficha informativa, en ésta, se señala que ya ubicados en la cercanía del semáforo, donde estaba detenido el coche de **Q1**, el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ**, Sub Oficial de Policía Estatal, se dedicó a brindar seguridad vial para con ello evitar un accidente, ya que el vehículo en cuestión se encontraba obstruyendo la vialidad. Por último, en dicha ficha se menciona que, al verse los elementos de Seguridad rebasados en fuerza, considerando a la persona del sexo femenino y a unos menores de edad, se les pidió (se asume, a los tripulantes del vehículo) que no volvieran a ofender a los servidores públicos, y se les invitó que se retirarán con la llamada de atención verbal.

38. En ese orden de ideas, se giró citatorio a los elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que tuvieron participación en los hechos motivo de la presente queja. Así, comparecieron los **CC. NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ, IGNACIO TAPIA CASTILLO, ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ y JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA**, declaraciones de las cuales se desprende que, todos ellos, a excepción de **NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ e IGNACIO TAPIA CASTILLO**, quienes no recordaron la fecha exacta, de manera análoga manifestaron que, el 31 de enero de 2021, prestaron apoyo a personal de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, en el operativo alcoholímetro que ubicaron en la calle de la Parroquia o López Velarde, a la altura de la Iglesia de la Inmaculada Concepción, esquina con la calle del Comercio.

39. De igual manera, de dichas declaraciones se advirtió que, ninguno de ellos hizo mención de lo referido por personal de Policía de Seguridad Vial del Estado, relativo a que una grúa estaba haciendo maniobras para enganchar el vehículo de un tercero, que había sido detenido minutos antes, por presunta conducción punible, únicamente los Sub Oficiales **NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ** e **IGNACIO TAPIA CASTILLO**, refirieron que ambos se quedaron en el lugar, cuidando un vehículo que había sido detenido previamente, sin dar más detalles al respecto.

40. Lo que sí refirieron todos fue que, al estar en el lugar donde se desarrollaba el operativo alcoholímetro, pasó un vehículo color gris, cuyo conductor comenzó a insultarlos, pero que ellos, -los elementos de la Policía Estatal Preventiva- hicieron caso omiso a tales agresiones verbales; que fue un elemento de Policía de Seguridad Vial, quien le marcó el alto al conductor, y como éste hizo caso omiso y siguió profiriendo insultos, se fueron tras de él oficiales de ambas corporaciones, los cuales le dieron alcance a unos metros de los semáforos ubicados en esa vialidad.

41. De manera particular, el Oficial de Policía Estatal **JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARÍA**, aseguró que era falso que alguno de ellos abriera las puertas del coche que conducía **Q1**, que tanto el quejoso, como su esposa e hijo adolescente, se bajaron por su propio pie. Circunstancia que como ya se señaló con antelación, quedó evidenciada en el archivo de video que presentó ante este Organismo el quejoso de referencia, en el que de manera clara que se observa que, al menos dos oficiales de esa corporación, intentaban sacarlo a él del vehículo por la puerta del piloto, mientras que otro más, intentaba sacar a **A1** desde la puerta del copiloto, donde ella se encontraba.

42. Analizando a detalle las evidencias que obran glosadas en el presente apartado, así como de las declaraciones rendidas tanto por la parte quejosa, como por las autoridades señaladas como responsables, este Organismo advierte que existen versiones totalmente discordantes entre sí, pues en primer momento, se tiene que **Q1** señaló que, el 31 de enero de 2021, se trasladaba en su vehículo, acompañado de su familia conformada por su esposa y dos menores hijos, cuando en la calle Ramón López Velarde o de la Parroquia, a la altura de la iglesia de la Inmaculada Concepción, en el municipio de Jerez, Zacatecas, se encontraron con un operativo alcoholímetro en el que había varios elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial del Estado, los cuales, con señas le indicaron que siguieran su camino.

43. Que, sin embargo, apenas habían avanzado unos 150 metros a paso muy lento, les abrieron las puertas de su vehículo, siendo un oficial de Policía Estatal Preventiva y otro de Policía de Seguridad Vial, quienes sin darles ninguna explicación, les dijeron que descendieran del vehículo, y después de un rato de estarles insistiendo en lo mismo, simplemente se retiraron sin explicarles el motivo del acto de molestia y sin que les impusieran alguna multa.

44. La primera contradicción, teniendo como referencia los hechos descritos por los quejosos, se observa en el informe rendido por el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, otrora Director de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, quien, basado en la ficha informativa emitida por el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de esa corporación en el municipio de Jerez, Zacatecas, negó la existencia de un operativo alcoholímetro, en fecha 31 de enero de 2021, ubicado en la calle de la Parroquia o Ramón López Velarde, versión que fue reproducida por los auxiliares de esa corporación, los **CC. JOSÉ MANUEL BASURTO SAUCEDO** y **FABIÁN ROJAS AGUILERA**, y puntualizó que únicamente se realizaba la inspección a un conductor.

45. Motivo por el que, dijo el entonces Delegado, se hizo un alto momentáneo de la circulación vehicular, para que el personal de grúas realizara maniobras, y que fue entonces que otro vehículo que pasaba por ahí (el del quejoso **Q1**), ignoró las indicaciones del personal de Seguridad Vial de que se detuviera, aceleró su marcha, por lo que, elementos de Policía Estatal Preventiva lo siguieron pie tierra, y le dieron alcance a la altura del semáforo ubicado en esa misma calle, en donde, con apoyo de auxiliares de Seguridad Vial, le pidieron

al conductor del vehículo que descendiera y éste, además de negarse, comenzó a insultarlos.

46. No obstante, el **C. MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, Agente de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscrito al municipio de Jerez, Zacatecas, sí reconoció que el día de los hechos había un operativo alcoholímetro, ubicado en la calle de la Parroquia o Ramón López Velarde, a la altura de la iglesia de la Inmaculada Concepción, y que al estar en dicho lugar, pasó un vehículo color gris, cuyo conductor les gritó varios insultos, por lo que él le indicó que se parara, pero éste, aceleró el vehículo, y cuando le quiso dar alcance, se le tiro su teléfono celular y ya mejor se quedó en el filtro.

47. Otra discrepancia advertida en la información referida entre el propio personal de Policía de Seguridad Vial del Estado, consiste en el hecho de que, el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, en su tarjeta informativa, especificó que el motivo de marcarle el alto a los tripulantes del vehículo que conducía **Q1**, obedeció a que éste hizo caso omiso a las indicaciones del personal de Policía de Seguridad Vial, de que detuviera su marcha para permitir que una grúa hiciera algunas maniobras. Hecho respecto al cual, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, otrora Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, referenció que el conductor **Q1**, transgredió el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, que establece que los conductores están obligados a respetar las indicaciones de los Policías de Seguridad Vial.

48. El ya mencionado Delegado de Seguridad Vial, relató que fue hasta el momento en que elementos de Policía Estatal Preventiva le dieron alcance al vehículo, pie tierra, y que personal de Policía de Seguridad Vial solicitó a los tripulantes del mismo que descendieran, cuando éstos comenzaron a ofender y a amenazar a la autoridad ahí presente, hechos respecto a los que, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, otrora Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, dijo que, además de una falta administrativa, se trataba de la comisión del delito de desobediencia y resistencia de particulares, contemplado en los artículos 158 al 163 del Código Penal para el Estado de Zacateca, y recalcó que por tales actos, la autoridad debió de haber puesto a disposición de la Fiscalía General de Justicia del Estado al quejoso **Q1**.

49. Ahora bien, el auxiliar de Policía de Seguridad Vial **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO** describió que se le marcó el alto a un vehículo color gris, para que la grúa que se encontraba en el lugar realizara maniobras con un vehículo que acababan de detener, pero que éste hizo caso omiso y siguió su camino, aunado a que al parecer, el conductor, algo les gritó, por lo que elementos de Policía Estatal Preventiva reaccionaron y se fueron corriendo detrás del vehículo. Por su parte, el también auxiliar **FABIAN ROJAS AGUILERA**, dijo que se le marcó el alto a un vehículo gris, para permitir que la grúa hiciera maniobras, pero que el conductor hizo caso omiso, y comenzó a gritarles e insultarlos, diciéndoles que eran unos rateros, razón por la cual, elementos de Policía Estatal Preventiva se fueron detrás del coche, pie tierra, y lo alcanzaron antes de llegar al semáforo. Mientras que, como ya se analizó en párrafos precedentes, el Agente, **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, no mencionó el hecho de que alguna grúa estuviera maniobrando en el lugar, y dijo que él marcó el alto al conductor por que éste les había gritado palabras altisonantes.

50. También resulta incongruente para personal de esta Comisión que, en la tarjeta informativa suscrita por los elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se asentara que al verse los elementos de esa corporación rebasados en fuerza, se les pidió a los ahora quejosos que se retiraran del lugar, sin que se les hiciera efectiva alguna multa o arresto, como lo sugirió el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, otrora Director de Policía de Seguridad Vial del Estado. Manifestación que carece de credibilidad, pues en el lugar se encontraban cinco elementos de Policía Estatal, y al menos dos de la Policía de Seguridad Vial, mientras que el vehículo era tripulado por cuatro personas, entre ellos una mujer y dos menores de edad, además de **A2** que se incorporó al lugar. Situación que da cuenta de la falta de veracidad de las aseveraciones de la autoridad, toda vez que, no fueron superados en número por los aquí quejosos.

51. En ese sentido, se tiene que las autoridades de la Policía de Seguridad Vial del Estado, contrario a lo referido por los quejosos **Q1**, **A1** y **M1**, negaron la existencia de un operativo alcoholímetro, lo que únicamente reconoció el Agente **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**; asimismo, dicha autoridad no pudo definir si el acto de indicarle al quejoso que detuviera su marcha y descendieran de su vehículo, fue por el hecho de que éste hizo caso omiso a la indicación de la autoridad de que detuviera su coche para que una grúa realizara maniobras, tal y como lo refirió el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial en Zacatecas, pero que no mencionó el referido Agente **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**; o bien, por las supuestas ofensas que el quejoso profirió a la autoridad, cuando pasaban por el lugar donde ésta se ubicaba. Ofensas que, según el entonces Delegado en mención, sucedieron después de que elementos de Policía de Seguridad Vial y de Policía Estatal Preventiva, le dieron alcance al quejoso, y le solicitaron que descendiera de su vehículo.

52. A su vez, también se advirtieron controversias en la información vertida por las autoridades de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, las cuales son diferentes, tanto de lo manifestando por los quejosos, como por la Policía de Seguridad Vial del Estado. En primer lugar se tiene que, los oficiales de esa corporación, los **CC. NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ, IGNACIO TAPIA CASTILLO, ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ y JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA**, en su totalidad mencionaron que elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscritos al municipio de Jerez, Zacatecas, les solicitaron apoyo para realizar un operativo "Alcoholímetro", el cual se ubicaba en la calle de la Parroquia o Ramón López Velarde, a la altura de la iglesia de la Inmaculada Concepción. Versión contraria a lo manifestado por las autoridades de Policía de Seguridad Vial del Estado, pero análoga a lo referido por el **C. MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, Agente de Policía de Seguridad Vial del Estado, lo que nos permite concluir que sí existió un operativo alcoholímetro, y lo manifestado por los propios agraviados.

53. Sin embargo, ninguno de los oficiales de Policía Estatal Preventiva señalados en el párrafo anterior, ni el Agente de Policía de Seguridad Vial **MIGUEL ÁNGEL BÁEZ HERNÁNDEZ**, hicieron referencia a que una grúa estuviera haciendo maniobras para enganchar un vehículo, por lo cual, hubiera sido necesario realizar un paro momentáneo a la circulación vehicular, para permitir que ésta maniobrara libremente, tal y como lo dijo el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas; simplemente mencionaron que al estar en el lugar, pasó un vehículo color gris, cuyo conductor los insultó con palabras altisonantes, lo cual también resulta contradictorio a lo referido por el entonces Delegado, ya que éste explicó que dichos insultos sucedieron después de que elementos de Policía Estatal y de Seguridad Vial le dieron alcance al vehículo, casi llegando a los semáforos que se ubican en esa misma calle.

54. En ese contexto, y dadas las contradicciones advertidas en el presente apartado, y toda vez que tanto las autoridades de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como de la Policía de Seguridad Vial del Estado, negaron los actos de molestia referidos por el quejoso **Q1**, e intentaron justificar los mismos, señalando que su actuación fue en respuesta a la actitud del quejoso; este Organismo estima que ninguna de las autoridades señaladas como presuntas responsables, presentaron pruebas encaminadas a desvirtuar los hechos denunciados por los quejosos. Es decir, que éstos no fueron capaces de acreditar que la detención del mismo, obedeció o bien, a un desacato de su parte, o a las ofensas que le imputan a éste.

55. Lo anterior, toda vez que las dos autoridades, cayeron en contradicciones, al tratar de justificar por qué se le indicó a **Q1** que detuviera la marcha de su vehículo; ya que, el personal de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señaló que fue porque éste pasó por el operativo alcoholímetro donde se encontraban y ofendió a las autoridades ahí presentes, en tanto que, el personal de la Policía de Seguridad Vial, manifestó que fue porque el quejoso de referencia hizo caso omiso a las indicaciones del personal operativo, consistente en que detuviera la marcha de su vehículo, para que una grúa pudiera maniobrar con libertad.

56. En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*.¹⁷

57. En otros términos, la carga dinámica de la prueba en el presente caso, le corresponde a los elementos de Policía Estatal Preventiva y a los elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, al ser sobre ellos que recae la obligación de acreditar sus afirmaciones, desvirtuando así lo señalado por la parte quejosa, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba en materia de derechos humanos.¹⁸

58. En ese orden de ideas, y toda vez que, dentro de la presente investigación, las autoridades señaladas como responsables, no presentaron elementos probatorios que desvirtuaran la versión de los quejos, antes bien, las mismas incurrieron en diversas contradicciones al tratar de justificar el actuar de los elementos de ambas corporaciones, este Organismo, concede crédito a los hechos denunciados por **Q1**, y ratificados por los agraviados **A1** y **M1**, mismos que fueron atribuidos a elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía de Seguridad Vial del Estado.

59. En adición, este Organismo advierte que, del informe rendido por el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, otrora Director de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, y del Inspector General **LIC. ISRAEL REYES GARCÍA**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se desprende que ninguno de ellos mencionara que se cumpliera con un procedimiento respecto al supuesto actuar del quejoso **Q1**, esto es, de dichos informes no se advierte la existencia de una multa al mismo por las supuestas faltas cometidas, pues si bien, el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, hizo referencia a que el ahora quejoso cometió una violación al artículo 47 del Reglamento General de la Ye de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, consistente en la obligación de los conductores de respetar las indicaciones de los Policías de Seguridad Vial, con lo cual era merecedor de que se le impusiera una multa, no se integró en su contra procedimiento alguno.

60. Además señaló que, en adición a la falta administrativa, **Q1**, incurrió en el delito de desobediencia y resistencia de particulares, contemplado en los artículos 158 al 163 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, motivo por el que, dijo, se debió haber puesto a disposición del Ministerio Público al quejoso de referencia; sin embargo, tampoco exhibió documento alguno con el cual constatará el procedimiento que se siguió en contra de dicha persona.

61. Omisiones anteriores por parte del personal de ambas corporaciones adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, que infringe con las obligaciones de las mismas, contempladas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, que en su artículo 51 establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán entre otras, las siguientes obligaciones:

- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009, párr. 127.*.

¹⁸ FALCON, Enrique. Tratado de la prueba. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: "Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende "determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba"; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos".

calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables.

62. De igual manera, contravienen lo estipulado en el numeral 52, del referido precepto legal, que insta que dichas corporaciones deberán registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades que realicen y remitir al Centro Estatal de Información, los datos recopilados en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Acción que evidentemente no cumplimentó el personal de ambas corporaciones policiacas, pues los únicos documentos existentes consisten en tarjetas informativas suscrita por varios elementos de ambas corporaciones policiacas, mismas que no cumplen con los requisitos necesarios, y por lo tanto no se les puede otorgar el valor de un reporte formal, acorde a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

63. Concatenando todas y cada una de las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución, se puede colegir que el acto de molestia ejecutado en contra de **Q1, A1** y **M1**, por parte de elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas, no se encuentra fundamentado bajo ningún precepto legal que les ordene comportarse de la forma en que lo hicieron, lo que compromete el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Toda vez que dichas autoridades no pudieron justificar de manera concordante, cual fue el motivo que los orilló la realización del acto de molestia denunciado, consistente en marcarles el alto, y tratar de obligarlos a descender de su vehículo, sin que se les diera explicación alguna de la falta o delito cometido por éstos. Conducta por parte de dichos servidores públicos que indudablemente constituye un menoscabo al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que les asiste a los agraviados en comento, y que evidentemente con ello se materializa una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

B) Derecho a integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.

1. El derecho a la integridad y seguridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. El cumplimiento de este derecho, se garantiza mediante el respeto, por parte de las autoridades, de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el libre desarrollo de las personas. Es decir, que toda persona tiene derecho a no sufrir actuaciones que le causen dolor o sufrimiento graves, ni dañen su estructura física o psicológica o bien, que alteren su organismo, ya sea de manera temporal o permanente.

2. Dicho precepto se encuentra regulado tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Sistema Interamericano. En el primero, se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos²⁰ y de manera específica, a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los cuales establecen que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en consecuencia, a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como

¹⁹ Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁰ Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

de los actos de entes particulares.

4. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², reconocen el derecho a la seguridad personal de todo ser humano, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica y moral. En este contexto, de conformidad con la reforma del 10 de junio de 2011, el derecho a la integridad y seguridad personal, forma parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano; por lo tanto, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias²³.

5. De manera particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de su Libertad²⁴, ha reconocido el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de su libertad, de ser tratadas humanamente, además de que se respete y garantice su dignidad, su vida, su integridad física, psicológica y moral, considerando que las penas privativas de la libertad, tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “[...] *Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]*”²⁵. De igual manera, ha establecido que “[la] *infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”²⁶. El primero de los factores mencionados, se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, mientras que los segundos, remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²⁷

7. En el ámbito local, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, los numerales 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero del mismo precepto legal, establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

8. Entonces, el respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar

21 Artículo 1º. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

22 Artículo 5. Derecho a la integridad personal:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

23 Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24 Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

25 Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997

26 Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

27 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar²⁸.

9. En ese contexto, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas²⁹. Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones³⁰.

10. En el caso que nos atiende, **Q1** mencionó que, el 31 de enero de 2021, se trasladaba en su auto acompañado de su familia, siendo su esposa **A1** y sus menores hijos **M1** y **M2**, cuando fue detenido por elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial del Estado, que le abrieron las puertas del lado del piloto y copiloto, un oficial de Seguridad Vial lo jaloneaba para intentar sacarlo del coche, y una vez que ya estaba afuera, otro lo sometió, le hizo las manos hacia atrás y lo presionaba fuertemente, pero que él se pudo soltar. También dijo que, estando en dicho lugar, llegó su hijo **A2**, quien los estaba esperando en los semáforos de la calle Ramón López Velarde, y comenzó a cuestionarles a los agentes que estaban ahí, que sucedía con su familia, momento en que fue golpeado en el rostro por un oficial de Policía Estatal Preventiva, hecho que fue grabado por su hijo **M1**, y quedó registrado en el archivo de video que presentó ante este Organismo.

11. Al respecto, **A1** narró que, el 31 de enero de 2021, circulaban en su vehículo y habían pasado un operativo alcoholímetro ubicado en la calle Ramón López Velarde, a la altura de la Parroquia, en Jerez, Zacatecas, cuando les abrieron las puertas del coche, del lado de ella y del de su esposo, **Q1**, y que a éste empezaron a jalonearlo para tratar de sacarlo, que de igual manera, un oficial de Seguridad Vial trató de jalarla de la mano para sacarla y ella le dijo que no la tocara porque era mujer y no estaba haciendo nada, por lo que cerró su puerta.

12. Añadió que durante el tiempo que estaban en ese lugar, con elementos de Policía Estatal y de Policía de Seguridad Vial, llegó su hijo **A2**, quien le pidió a un oficial de Policía Estatal que se identificara y le explicara que estaba sucediendo, pero que éste le respondió dándole un golpe en la cara; que además, cuando su esposo les dijo “compermiso” a los policías de Seguridad Vial, para poder ingresar a su carro, un agente de nombre **FABIAN “N”** lo agarró y lo forcejeo, y le dijo a otro elemento que lo esposara, que como en eso ella lo abrazó, ellos se equivocaron y le colocaron una esposa a ella, y al hacérselos saber, se la quitaron inmediatamente.

13. Por su parte, el agraviado **A2** puntualizó, que el 31 de enero de 2021, aproximadamente a las 20:15 horas, terminó de trabajar y quedó de verse con su familia en la esquina de la calle [...], del municipio de Jerez, Zacatecas, a donde pasarían por él, mientras andaban dando la vuelta en su vehículo. Que cuando llegó a dicho lugar, observó que el carro donde iban sus padres y hermanos menores de edad, estaba rodeado de oficiales de Policía Seguridad Vial y de Policía Estatal, que vio como les abrieron las puertas del carro y sacaron en contra de su voluntad a sus padres y a su hermano **M1**; que al estar más de cerca escuchó que sus padres pedían a los oficiales una explicación de lo que estaba sucediendo, por lo que comenzó a filmar los hechos con su teléfono celular, y agentes tanto de Policía Estatal como de Seguridad Vial, de manera prepotente, le decían que se retirara del lugar, que vio como tenían sometido a su padre, por lo que les preguntó cual era el motivo de su detención pero no le contestaron nada, que en eso le pidió a un oficial de Policía Estatal que estaba al lado suyo que se identificara, el cual se negó y le dio un puñetazo en la cara que lo

28 Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26

29 Artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

30 Artículo 6º, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

mareo un poco. Que después de eso, los oficiales mantenían sometido a su padre, e intentaban someterlo y esposarlo a él también, pero no se dejó y en cuanto pudo, se metió al carro.

14. Por último, el agraviado **M1** señaló que iba en el carro acompañado de sus padres y su hermanita menor, y después de haber pasado por donde estaba un operativo alcoholímetro, los siguieron varios Policías Estatales y de Seguridad Vial, los cuales les abrieron las puertas del lado del piloto, del copiloto y donde él estaba (trasera del lado del copiloto), y que inmediatamente sometieron a su papá **Q1**, que en eso se acercó su hermano **A2**, que los estaba esperando en la esquina de los semáforos, quien les explicó a los oficiales que era su familiar y les cuestionó que estaba sucediendo, pero que nadie le decía nada, que le pidió directamente a uno que se identificara, y en respuesta, éste le dio un golpe en la cara.

15. En esa tesitura, de los videos que exhibiera ante personal de esta Comisión, **Q1** se advirtió que, arribó a donde se encontraba el vehículo detenido, rodeado por varios elementos de Policía Estatal y de Seguridad Vial, a quien fue posible identificar como **A2**, y como dicho video no tiene audio, únicamente se aprecia que ésta se colocó al lado izquierdo de una persona del sexo masculino que porta uniforme de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien estaba grabando con su teléfono celular, cuando ese oficial dio un giro brusco, y con su mano derecha, golpeó la cara de **A2**.

16. De la tarjeta informativa que remitiera a este Organismo el **LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, entonces Director de Policía de Seguridad Vial del Estado, suscrita por el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de esa corporación, en el municipio de Jerez, Zacatecas, se advierte que no se hizo ningún señalamiento, respecto a que algún efectivo, ya sea de esa corporación o de Policía de Seguridad Vial, golpeará a cualquiera de los quejosos. Asimismo, los **CC. JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO** y **FABIAN ROJAS AGUILERA**, auxiliares de esa corporación, refirieron que ellos no se percataron que alguno de los oficiales de Policía Estatal Preventiva, agredieran físicamente a cualquiera de los ahora quejosos.

17. Por lo que hace a la tarjeta informativa que consignara el **INSPECTOR GENERAL LIC. ISRAEL REYES GARCÍA**, entonces Director de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que fue elaborada y suscrita por los **CC. JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA, JOSÉ LUIS LÓPEZ NÚÑEZ, ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ, JOSÉ IGNACIO TAPIA CASTILLO** y **NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ**, todos sub oficiales de esa corporación, en ésta se asentó que cuando estaban con el vehículo detenido, en la calle Ramón López Velarde, casi esquina San Luis, en el municipio de Jerez, Zacatecas, se acercó una persona del sexo masculino el cual estaba grabando con su teléfono celular lo que sucedía, y comenzó a agredir verbalmente a los oficiales de Seguridad que se encontraban presentes, invadiendo el espacio personal de **ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, y que incluso, dicho joven intentó tomar el arma larga que el oficial portaba de su lado izquierdo, a lo que instintivamente y como un reflejo natural de protección, el oficial reaccionó y lo alejó con sus propias manos a fin de preservar la seguridad, integridad y la vida de las personas ahí presentes.

18. Dicha versión, fue corroborada por el propio **C. ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, oficial de Policía Estatal Preventiva, quien declaró que al lugar donde se encontraban, repentinamente se acercó una persona del sexo masculino, y él sintió el jalón de su arma de cargo, misma que portaba del lado izquierdo a la altura de la cadera, sin que especificara si se trataba de un arma larga o corta; a lo cual y de manera instintiva, él lo retiró con sus propias manos, por su seguridad, la de sus compañeros y la de terceras personas que se encontraban en el lugar. En ese contexto, únicamente el oficial **JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA**, narró que cuando se encontraban con el vehículo que estaba detenido, se percató que un joven llegó caminando y grabando con su teléfono celular, que no se identificó y llegó algo agresivo, que él ya solo escuchó el ruido de la cortina de un negocio cercano y fue porque al parecer, éste, se acercó demasiado al arma de cargo de uno de sus compañeros, y de manera instintiva éste lo retiró con el brazo. No obstante, no señala que él haya sido testigo presencial de tal hecho.

19. Una vez que se analizaron las versiones rendidas tanto por los quejosos, como por las autoridades señaladas como responsables, este Organismo debe señalar que, de los archivos de video que fueron proporcionados por el quejoso **Q1**, en ninguno de ellos se observa que elementos, ya sea de Policía Estatal Preventiva o de Policía de Seguridad Vial del Estado, lo tuvieran sometido como él lo refirió y lo corroboraron **A1**, **A2** y **M1**, quienes detallaron que lo sacaron a jalones del vehículo y lo sometieron.

20. Aunado a que, no se cuenta con un certificado médico que brinde certeza sobre las lesiones que presuntamente le fueron ocasionadas a **Q1**, y su probable correspondencia con el actuar de los referidos servidores públicos, pues como el propio quejoso lo informó a esta Comisión, no acudió a realizarse el certificado médico que se le solicitó, pues dijo que consideró que las lesiones que presentaba, ya tenían algunos días de haber sido producidas y que por lo tanto, ya no tenía caso realizarse la pericial médica.

21. En suma, existe la versión contraria a lo manifestado por los quejosos, ya que los auxiliares de Policía de Seguridad Vial **JUAN MANUEL BASURTO SAUCEDO** y **FABIAN ROJAS AGUILERA**, y los oficiales de Policía Estatal Preventiva **ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ** y **JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARIA** manifestaron que **Q1** descendió de su vehículo por su propio pie y de manera voluntaria. Únicamente **JOSÉ LUIS LÓPEZ NUÑEZ**, de esa última corporación, dijo que él no vio si el quejoso y su esposa salieron de su vehículo por su propio pie, o los sacaron sus compañeros, que cuando él llegó al lugar, ambos ya estaban fuera del auto.

22. Dadas las contrariedades advertidas, este Organismo se encuentra imposibilitado para hacer juicios de valor respecto al hecho de que, elementos de Policía Estatal Preventiva y Policía de Seguridad Vial del Estado, hicieran un uso de la fuerza indebido para bajar de su vehículo al quejoso **Q1** y a su esposa **A1**, o que alguno de ellos fuera sometido por tales autoridades, lo que se pudiera traducir en una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal. Pues si bien, del archivo de video proporcionado por el quejoso, se advierte que elementos de Policía Estatal Preventiva intentan sacarlo del auto tanto a él como a su esposa, del mismo no se desprende que los jalonearan para cumplir su objetivo, por lo que este Organismo no cuenta con elementos suficientes para acreditar el uso indebido de la fuerza atribuido a los servidores públicos implicados.

23. Por lo que respecta a los actos de molestia perpetrados en contra de **A2**, el cual dijo que fue golpeado en el rostro por un oficial de Policía Estatal Preventiva, por el simple hecho de que le solicitó se identificara, y le explicara que estaba sucediendo con su familia, versión que corroboraron **Q1**, **A1** y **M1**, aunado a que en el video ya referido, de manera clara se observa que un oficial de Policía Estatal Preventiva golpeó en el rostro a **A2**, y que según refirió el propio oficial **ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, fue porque éste quiso despojarlo de su arma de cargo, que portaba del lado izquierdo, a la altura de la cadera.

24. Planteamiento realizado por parte de dicho servidor público, respecto al cual resulta necesario enfatizar que, en el video de referencia, se puede apreciar al oficial en comento, de pie, deteniendo con su mano izquierda la puerta del conductor del vehículo y con su mano derecha, tocando su arma de cargo, la cual es un arma corta, que porta del lado derecho a la altura de la cadera, y repentinamente da un medio giro para golpear con su mano derecha el rostro del agraviado **A2**.

25. De igual manera, en dicho video, no se observa que el oficial de Policía Estatal Preventiva, portara un arma larga de su lado izquierdo, con lo cual se advierte que dicha autoridad intenta justificar la acción de haber golpeado al agraviado en el rostro, pues tampoco se observa que éste hiciera algún movimiento tendiente a despojar de su arma al oficial **ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, antes bien, el agraviado **A2**, se avizora algo distraído, volteando hacia donde se encuentra un Agente de Policía de Seguridad Vial del Estado, cuando de manera repentina recibe el golpe del oficial de Policía Estatal Preventiva, hecho con el cual se acredita que efectivamente, **A2** fue víctima de una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con su derecho a la integridad

física, directamente atribuido al Oficial de Policía Estatal Preventiva **ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**.

26. Tocante al tema que nos ocupa, se debe mencionar que, si bien es cierto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados para usar la fuerza, existe una delimitación para el ejercicio de esta facultad, ya que, los agentes deben emplear la fuerza sólo en la medida de lo necesario para alcanzar su objetivo, estos no deberán aplicarla en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella. En este sentido, cuando no pueda prescindirse del uso de la fuerza, éstos recurrirán sólo a la fuerza mínima necesaria para ese fin, procurando causar el menor daño posible, esto es, si es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa fuerza no deberán ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado. En otras palabras, los funcionarios no pueden perseguir sus objetivos sin tener en cuenta todos los otros criterios.³¹

27. En ese contexto, la Corte Interamericana, ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza, para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal; pero también, ha sido enfática en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de ésta; dicho lo anterior, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores. En este sentido, ha señalado que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”*. Es decir, el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, a partir de la jurisprudencia interamericana, está limitado por la excepcionalidad y la proporcionalidad. Es por ello que, el empleo de ésta, debe ser la última ratio, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios; es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional.³²

28. En concordancia a lo anterior, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4º, establece que el uso de la fuerza se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

29. El mismo precepto legal, en su artículo 6º, menciona que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la

³¹ Reglas y Normas Internacionales aplicables a la Función Policial. Comité Internacional de la Cruz Roja. Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego. Pág. 36-37.

³² Uso de la Fuerza por parte de los Agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2017. Pág. 4-5.

cooperación de las personas con la autoridad;

II. **Restricción de desplazamiento:** determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. **Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. **Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. **Incapacitación:** utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. **Lesión grave:** utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. **Muerte:** utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

30. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que deberán cumplirse a efecto de justificar el uso de la fuerza de los elementos captivos: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, y que se analizarán enseguida:

a) El principio de necesidad, *“significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo³³”*. Es decir, en particular, los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, debieron aplicar la fuerza sólo si esto era estrictamente necesario, y con la finalidad de evitar o restablecer el orden público, situación que en el presente caso, como ya se ha señalado, no ocurrió, ya que en el video que obra dentro de la presente investigación, no se observan acciones por parte de **A2**, que indicaran la necesidad de hacer uso de la fuerza para retirarlo de la proximidad del oficial **ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. Solamente se debe establecer que el acto del **C. ZACARIAS GALICIA RODRÍGUEZ**, oficial de Policía Estatal Preventiva, es totalmente desproporcionado, por lo que no demostró el que **A2** lo quiso despojar de su arma.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso*

33 Artículo 10. Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública

y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”. En el presente caso, no se advirtió ningún comportamiento hostil por parte del agraviado **A2**.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, “*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*”. En este sentido, aun y cuando el **C. ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, oficial de Policía Estatal, hizo referencia a que, el agraviado **A2**, realizó actos que se traducían en un peligro inminente para todos los que estaban ahí presentes, al supuestamente intentar despojarlo de su arma de cargo, es claro que no existen datos que acrediten dicha versión, y que justificara el actuar del elemento policiaco.

31. Del análisis anterior, queda evidenciado que de manera particular, el **C. ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ**, Oficial de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizó un uso excesivo de la fuerza, para supuestamente, detener la acción del agraviado **A2**, quien lo quería despojar de su arma de cargo, sin embargo, contrario a lo manifestado por dicho servidor público, en el video que obra dentro del presente expediente, no se observa ningún movimiento con ese fin por parte del agraviado, incluso el mismo registro videográfico demuestra que el oficial **ZACARIAS GALICIA RODRÍGUEZ** portaba su arma en el lado derecho a la altura de la cadera, lado contrario a donde se situaba **A2**, por lo cual, no es posible que éste tuviera acceso al arma del agente, tal y como éste lo señaló, lo que sin duda alguna se traduce en el hecho de que éste fue víctima de una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con su derecho a la integridad física.

C). Derecho de acceso a la justicia.

1. El derecho de acceso a la justicia es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, entre los cuales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra dicha prerrogativa, pues en su artículo 8.1, establece que, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.³⁴

2. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención³⁵.

3. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido al derecho de acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo³⁶.

4. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual las personas pueden acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, 07 al 22 de noviembre de 1969, Artículo 8.1

³⁵ Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

³⁶ Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 110, párr. 11

través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derecho que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita³⁷.

5. Además, y derivado de la prohibición de la autotutela como forma de resolución de conflictos entre particulares, de la evolución de la humanidad y el establecimiento de tribunales y leyes para resolver tales controversias, así como del nacimiento del Estado Democrático moderno, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los Estados han reconocido el derecho de acceso a la justicia, como un derecho humano. En este contexto, serán los órganos estatales los únicos que pueden impartir justicia mediante una serie de técnicas jurídicas previamente establecidas, por lo que, en consecuencia, se reconoce el derecho de toda persona a acudir ante un órgano jurisdiccional a que le sea administrada justicia³⁸.

6. El derecho de acceso a la justicia supone entonces, la obligación del Estado de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que, cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esta violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos.

7. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone que “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”. Del mismo modo, de manera más específica, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente en sus artículos 14.1³⁹ y 8.2⁴⁰, garantizan el derecho de acceso a la justicia.

8. En nuestro derecho interno, el derecho de acceso a la justicia, en atención a la prohibición de ejercer violencia para reclamar nuestros derechos, encuentra su fundamento en los textos de los artículos 14⁴¹, 16⁴², y 17⁴³ de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

9. En el caso específico, **Q1** refirió que, el 02 de febrero del año 2021, después de que tuvieron un incidente con elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial el día 31 de enero de 2021, él, su esposa **A1** y su hijo **A2**, acudieron a la Delegación de Policía de Seguridad Vial del Estado, ubicada en el municipio de Jerez, Zacatecas, para manifestar su inconformidad en relación a los hechos sucedidos, lugar donde fueron recibidos por el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, entonces Delegado de esa corporación, quien, lejos de brindarles una atención adecuada, ni siquiera les permitió hablar, les mencionó que ya había visto unos videos de los hechos, y que él no era padre de los

37 CNDH. Recomendación 48/2016 sobre el caso de la violación al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de inadecuada procuración de justicia y violación al derecho a la verdad, relacionado con la irregular inhumación de 119 cadáveres en la comunicad de Tetelcingo, municipio de Cuautla, Morelos. 30 de septiembre de 2016, párr. 164.

38. Ídem. Pág. 721-725.

39 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

40 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

41 Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

42 Párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

43 Párrafos primero y segundo: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

oficiales, y que por lo tanto no era responsable de lo que ellos hicieran.

10. Por su parte, **A1** narró que, el 02 de febrero de 2021, acudieron a con el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial en Jerez, Zacatecas, para platicarle lo ocurrido, y que éste los trató mal, que no los dejó ni hablar y les dijo que ellos se habían dado a la fuga, y que además, los elementos de esa corporación y que participaron en el acto que ellos consideraron molestia, no eran sus hijos, hermanos, papás, nietos, etc, para que él se hiciera responsable de ellos, y no les quiso proporcionar los nombres de esos elementos.

11. Tocante a este tema, el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, declaró que, sin que le fuera posible precisar la fecha, acudieron a su oficina dos adultos, siendo un hombre y un joven como de 16-17 años, y una mujer, de los cuales desconocía sus nombres y llegaron muy alterados, que ni siquiera atendieron las instrucciones del personal administrativo, de entrar una sola persona para mantener la sana distancia, que desde su ingreso se mostraron agresivos y le mencionaron que iban de hablar con el Secretario de Seguridad Pública del Estado, y le cuestionaron que iba a hacer con sus elementos, mencionándole que él era el responsable de estos, a lo que él les contestó que eso estaría en manos de la autoridad competente, ante lo cual, los ahora quejosos le respondieron que entonces los estaba protegiendo; comentario respecto al que les dijo, que él no tenía por qué proteger a nadie, que cada uno tenía que responder por sus propios actos, y que además los oficiales no eran ni sus amigos ni sus parientes.

12. Continuó señalando que los quejosos ahí presentes, le exigieron que les proporcionara los nombres de los oficiales de esa corporación y que tuvieron participación en los actos de molestia que manifestaban, y en contestación les informó que por seguridad, él no estaba autorizado ni facultado para proporcionarles tal información, respuesta que los molestó aún más y se retiraron del lugar advirtiéndole que luego se verían las caras.

13. De lo anterior se advierte que, **Q1** y **A2**, denunciaron a este Organismo que, a su consideración, el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, no les dio un trato adecuado, con lo cual violó su derecho de acceso a la justicia, pues dijeron, protegió a los elementos de esa corporación y no les quiso proporcionar sus nombres, además de que se negó a explicarles como iba a proceder con ellos.

14. En ese contexto, tanto Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en sus artículos 42 y 54 respectivamente, citan que *“Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente”*.

15. Instrucción similar que contempla el Reglamento General de la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que en su artículo 13 Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 2º, fracción II, menciona que los Policías de Seguridad Vial, en el ejercicio de sus funciones, deberán identificarse con sus nombres y gafetes oficiales. En concordancia, el artículo 196, fracción I, del mismo precepto legal, refiere que cuando se implementen programas y operativos por parte de la Dirección sobre seguridad vial o inspección, quienes intervengan en tales operativos deberán portar sus gafetes de identificación correspondientes.

16. Al contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Criterio 03/2004, respecto a los datos públicos de los trabajadores del estado, menciona que *“Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se*

ponga a disposición del solicitante y del público en general.”

17. Lo que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).* De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

18. Es así que de lo anterior, se puede determinar que el actuar del **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, entonces Delegado de Policía y Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, de no proporcionar a los aquí quejosos, los nombres de los Agentes que tuvieron participación en los actos de molestia perpetrados en su contra, argumentando que no estaba facultado para ello y que además era por propia seguridad de los agentes de esa corporación a su cargo, carece de sustento legal, toda vez que, además de ser un derecho que les asiste a los gobernados, en el presente caso, a los ahora quejosos, es una obligación -de identificarse-, de todo servidor público, y de manera

particular, de los adscritos a la Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas.

19. En adición, el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía y Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, en declaración ante personal de este Organismo, refirió que, respecto al cuestionamiento que le hicieron los ahora quejosos, de que iba a hacer con los oficiales que incurrieron en el acto de molestia en su contra, y toda vez que lo reconocieron a él como el superior jerárquico de los mismos, él les contestó que su situación estaría en manos de la autoridad competente, no obstante a tal aseveración, dicho servidor público, nunca exhibió ni a los quejoso ni a personal de esta Comisión, documentación con la que constatará que se había iniciado algún procedimiento o investigación administrativa por autoridad competente, en contra de los oficiales a su cargo que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación.

20. Omisión por parte del **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, entonces Delegado de Policía y Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, con la cual es posible dar por ciertos los hechos señalados por **Q1** y **A1**, quienes de manera conjunta señalaron que nunca se les dio una explicación, respecto a cual sería el proceder por parte de esa autoridad, en contra de todos y cada uno de los elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscritos al municipio de Jerez, Zacatecas, y que tuvieron participación en los actos motivo de molestia.

21. Desatención que resulta contraria a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en su artículo 2° contempla que, a efecto de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el ámbito de sus competencias, se deberán definir la faltas cometidas por éstos -en graves y no graves-, las sanciones aplicables, los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto, y que además se deberán determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

21. Mandatos legales que, si bien no son facultades propias del **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía y Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, evidentemente no fueron considerados por éste, ya que de las evidencias que integran el presente expediente, se desprende que éste no dio ningún seguimiento a las inconformidades planteadas por los quejosos y agraviados **Q1** y **A1**, turnándolo a la autoridad competente, lo que se traduce en una clara violación al derecho de acceso a la justicia que les asiste a los mismos.

VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS NO VULNERADOS.

[...]

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de garantizar los derechos de todas las personas, entre ellos el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho de acceso a la justicia, y el derecho a la integridad y seguridad personal.

2. En el caso específico, esta Comisión, encontró elementos probatorios que denotan que, agentes de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, estos últimos, adscritos al municipio de Jerez, Zacatecas, incurrieron en actos de molestia, de manera injustificada, en agravio de **Q1** y **A1**, al detenerlos mientras se trasladaban en su vehículo, sin que dichas

autoridades pudieran explicar y justificar de manera análoga, la razón por la que fueron detenidos.

3. De igual manera, este Organismo acreditó que **A2**, fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y se seguridad personal, por parte del **C. ZACARIAS GALICIA RODRÍGUEZ**, oficial de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quien golpeó en el rostro al quejoso de referencia, argumentando que era para garantizar la integridad de los ahí presentes, ya que dijo, éste intentó despojarlo de su arma de cargo; no obstante, las evidencias videográficas demostraron una situación diversa al dicho del oficial.

4. Asimismo, se confirmó que el **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, otrora Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, en el municipio de Jerez, Zacatecas, incurrió en una violación al derecho a la justicia en agravio de los aquí quejosos, tal y como éstos lo señalaron, al negarse dicha autoridad a proporcionarles los nombres de los agentes de esa corporación que tuvieron participación en los actos de molestia perpetrados en su contra, a efecto de que tuvieran la información necesaria para poder proceder como consideraran necesario.

5. En esa misma línea, se confirmó que **CMTE. DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, entonces Delegado de Policía de Seguridad Vial del Estado, además de que no proporcionó los datos que le fueron solicitados, no inició procedimiento alguno ante la autoridad competente, a efecto de esclarecer los hechos denunciados por los quejosos y agraviados, **Q1, A1 y A2**, omisiones que es una clara violación a su derecho de acceso a la justicia.

6. Por otro lado, este Organismos no advirtió evidencias probatorias suficientes, que demostraran que elementos de Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y agentes de Policía de Seguridad Vial del Estado, adscritos al municipio de Jerez, Zacatecas, incurrieran en violaciones a los derechos de la niñez, en relación con el derecho a que se proteja su integridad, en agravio de los menores **M1 y M2**, puesto que no se acreditaron los hechos denunciados por los aquí quejosos.

7. Actuaciones detalladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 del presente apartado, que resultan contrarias a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, que cita que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, cumplirán, entre otras, con las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado; [...]

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; [...]

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; [...]

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; [...]

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros; [...]

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; [...]

- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública; [...]
- XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

IX. CALIDAD DE VÍCTIMAS

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁴⁴ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁴⁵. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁴⁶

4. En el caso Bámaca Velásquez⁴⁷, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁴⁸

44 Por razón de la persona

45 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid, párr. 171.

46 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

47 CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

48Ídem, Párrafo 38

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: "...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: "Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima."

En el caso particular, cuentan con la calidad de víctimas directas a **Q1**, **A1** y **A2**, por haberse acreditado la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia y, en el caso de **A2**, se acreditó la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la integridad física.

X. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*⁴⁹.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *"Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es

49 Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28.

también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵⁰.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵¹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁵².

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **Q1, A1 y A2**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en el Registro Estatal de Víctimas; de **Q1, A1 y A2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, toda vez que, todos ellos sufrieron vulneraciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación de

50Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

51 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año 1 – N1 59 www.revistaidh.org.

52 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

los actos de molestia, así como por su derecho de acceso a la justicia. Mientras que, **A2**, sufrió además, violaciones en su derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física. Lo anterior, a fin de que, tengan acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵³.

2. En razón a lo anterior, se deberá evaluar si **Q1**, **A1** y **A2**, en calidad de víctimas directas, requieren atención psicológica, por los posibles daños que les fueron causados por las violaciones a sus derechos humanos, señalados en la presente Recomendación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁴. Por lo anterior, se requiere que se proceda a la realización de los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de que se determine la responsabilidad y sanciones específicas de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja.

2. En este sentido, se requiere se instruya a la Unidad de Asuntos Internos y/o Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que realice un procedimiento de responsabilidad administrativa serio, objetivo y profesional de investigación a efecto de que se sancione conforme a la ley a los **CC. NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ, IGNACIO TAPIA CASTILLO, ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ NUÑEZ y JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA**, elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

Así como a los **CC. JOSÉ MANUEL BASURTO SAUCEDO, FABIAN ROJAS AGUILERA, MIGUEL ÁNGEL BAEZ HERNÁNDEZ y DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, elementos de Policía de Seguridad Vial del Estado, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, a bien de que se realicen las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa de cada uno de ellos, y en su caso, se sancione según corresponda.

D. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos asentados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire las instrucciones respectivas, para que se capacite a los elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial del Estado, particularmente a aquéllos involucrados en los hechos, en el respeto de los derechos humanos, específicamente de aquellos relacionados con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la obligación de no ejecutar actos de molestia, al derecho de acceso a la justicia, así como del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física.

3. De manera específica, se les deberá capacitar en las obligaciones contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Constitución Política

53. Ibid., Numeral 21.

54. Ibid., Numeral 22.

del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y demás aplicables, a fin de que su actuar sea apegado a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; siempre garantizando la libertad, la legalidad y seguridad jurídica, y la integridad personal de la población.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1, A1 y A2**, en calidad de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, toda vez que todos ellos sufrieron vulneraciones a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, así como por su derecho de acceso a la justicia. Mientras que, **A2**, sufrió además, violaciones en su derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física. Lo anterior, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, debiendo remitir a este Organismo las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si **Q1, A1 y A2**, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos, requieren de atención psicológica, y en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos y/o Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realice los procedimientos de responsabilidad administrativa y en su momento procesal oportuno se sancione conforme a la ley a los **CC. NORMA OFELIA CÁRDENAS JIMÉNEZ, IGNACIO TAPIA CASTILLO, ZACARÍAS GALICIA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS LÓPEZ NUÑEZ y JOSÉ INEZ ESQUIVEL SANTAMARINA**, elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como a los **CC. JOSÉ MANUEL BASURTO SAUCEDO, FABIAN ROJAS AGUILERA, MIGUEL ÁNGEL BAEZ HERNÁNDEZ y DAGOBERTO MONROY CARRILLO**, agentes de Policía de Seguridad Vial del Estado, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que, como consecuencia de su actuación, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, el derecho de acceso a la justicia, y el derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad física, en agravio de **Q1, A1 y A2**, como ha quedado acreditado en el presente instrumento recomendatorio.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de Policía Estatal Preventiva y de Policía de Seguridad Vial, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en temas relativos a la protección y respeto de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la obligación de no ejecutar actos de molestia traducido en una falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia, derecho de acceso a la justicia, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a que se proteja su integridad física, además en lo relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**